

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD
MADERO, TAMAULIPAS.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a veintitrés de noviembre del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del Recurso de Revisión promovido a través del Correo Electrónico de este Organismo Garante. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/725/2020/AI**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el ahora recurrente acudió mediante correo electrónico de este Organismo Garante a interponer recurso de revisión en diecinueve de noviembre del año en que se actúa, mismo que se tuvo por presentado en esa misma fecha.

SECRETARIA EJECUTIVA
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

En relación a lo anterior resulta necesario invocar lo señalado en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

2.

3. ... (El énfasis en propio).

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, podrá requerir al solicitante por una sola vez que corrija, aclare o indique los datos proporcionados en su solicitud de información, este término interrumpir el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud de información y una vez contestado lo requerido, comenzara a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por el particular, el termino para dar respuesta a la solicitud de información.

Así pues, tenemos que, en el presente asunto, la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información, fue el nueve de octubre del

dos mil veinte, consecuentemente el sujeto obligado, realizó el requerimiento de aclaración de la solicitud de información al particular en fecha dieciséis de octubre del presente año, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

Inicio	Fecha	Estado	Usuario	Organismo
Inicializar valores	08/10/2020 21:11	08/10/2020 21:11	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Inicializar valores	08/10/2020 21:11	08/10/2020 21:11	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Inicializar valores	08/10/2020 21:11	08/10/2020 21:11	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Documenta la prevención a la solicitud	16/10/2020 12:12	16/10/2020 12:12	PREVENCIÓN	Naila Elisa Hernández
Inicialización de tiempos para prevención	16/10/2020 12:12	16/10/2020 12:12	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Inicialización de tiempos para prevención	16/10/2020 12:12	16/10/2020 12:12	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Inicialización de tiempos para prevención	16/10/2020 12:12	16/10/2020 12:12	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Inicialización de tiempos para prevención	16/10/2020 12:12	16/10/2020 12:12	En Proceso	Naila Elisa Hernández
Inicialización de tiempos para prevención	16/10/2020 12:12	16/10/2020 12:12	En Proceso	Naila Elisa Hernández

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 142, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 142.

**1.- La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional;
...” (Énfasis propio)**

Así pues, la porción legal establece los casos en los que las Solicitudes de Información se tendrán por no presentadas, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 1, del recién transcrito artículo 142.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para desahogar el acuerdo de requerimiento, generado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, **inicio el diecinueve y feneció el treinta, ambas fechas del mes de octubre del dos mil veinte**, a fin de que el solicitante “indique, precise o corrija los datos proporcionados”; sin embargo, el particular fue omiso en atender el requerimiento del sujeto obligado y acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de interponer el medio de defensa por

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD
MADERO, TAMAULIPAS.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

la causal de falta de respuesta, **el diecinueve de noviembre del presente año**, conforme a lo señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

En consecuencia, con base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, por no haber atendido el particular previamente al requerimiento de aclaración realizado por el sujeto obligado y previsto en la normatividad invocada con anterioridad, lo que trajo como consecuencia que se tuviera por no presentada la solicitud de información al haber sido omisa a la atención del requerimiento dentro del término concedido.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que **actúe** en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Ponente.

